

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220008800

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se servirá ampliar el hecho 1 en el sentido de indicar claramente a todo lo referente a la vida laboral de las personas allí referenciadas, exponiendo exactamente a qué se refiere cuando habla de temprana edad e indicando la actividad laboral por ellos desempeñada y todo lo relacionado con este aspecto.
2. El hecho 2 deberá ser clarificado con lo que atiende al aparte señalado como “contexto”. En tal sentido deberá aclarar con determinación y nitidez con quiénes convivían las víctimas directas para el momento de los hechos materia de litigio. Esto lo expresará, igualmente, con precisión y exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar.
3. El hecho 3 no es determinado, dado que no se expresa un mínimo de condiciones de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente. La parte expone frente a las víctimas directas que "de repente fueron arrollados por el vehículo de placas TRK 894" sin efectuar una exposición debidamente determinada e hilvanada sobre la forma en la que ocurrió el acontecimiento, por lo que deberá adecuarse.
4. El hecho 4 deberá ser ampliado con miras a exponer con suficiente claridad a qué se refiere cuando indica que se “obró de manera imprudente violando el deber objetivo de cuidado” y todo lo relacionado con la situación allí narrada.
5. Respecto al hecho 8 se servirá ampliar con suficiencia lo dicho allí, en el sentido de exponer todo lo concerniente a la investigación N° “05034600032320200006” y al IPAT “00011268”, indicando, si lo hubo, la existencia de proceso contravencional y su resultado.
6. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en los hechos 9, 10, 11 se abstendrá de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios. En su lugar, se explicará de forma diáfana y concreta lo que se quiere significar o expresar con lo señalado en dichos hechos respecto a tales elementos. No debe confundirse la presentación de hechos debidamente determinados con la exposición de elementos probatorios. Precisamente, para la presentación de las pruebas se debe acudir al acápite respectivo establecido en el artículo 82 del CGP.
7. Se destaca que el hecho 9 no se expone con la relevancia propia del concepto causa petendi. De ahí que resulte necesario que la parte actora presente los

hechos con trascendencia jurídica de forma organizada. Lo mismo ocurre con los hechos 10 y 11, tal y como fue destacado con antelación.

8. Los denominados como hechos 12 y 16 no son presentados de manera técnica, dado que se alude a opiniones y a la exposición de precedentes judiciales cuando ello no hace parte de la presentación determinada de hechos. En consonancia con lo anterior, los fundamentos legales y jurisprudenciales, razones de derecho, deberán ser desarrollados en el acápite correspondiente.
9. Igualmente, lo dicho en el hecho 12 deberá ser aclarado y ampliado, indicando con precisión y suficiencia a que se refiere con “actuar contrario al deber de seguridad”, pues la misma constituye una afirmación genérica y abstracta llamada a ser aclarada.
10. En el mismo sentido, el hecho 13 deberá ser aclarado y ampliado con miras a exponer con suficiente precisión desde lo fáctico lo que manifiesta genéricamente como “*violación al deber objetivo de cuidado y grave imprudencia atribuible exclusivamente al conductor del vehículo*”. Indicará así mismo en qué consiste el “*actuar negligente e imprudente atribuible al conductor*” al que hace referencia allí. En este punto se advierte nuevamente que los hechos deben presentarse adecuadamente y de forma determinada, sin que haya lugar a la presentación de opiniones o de precedentes judiciales como supuestos de hecho.
11. En los hechos 14 y 15 evitará hacer afirmaciones subjetivas, entendiendo que la narración de los hechos debe presentarse con objetividad. En ese sentido deberá exponer con suficiente claridad y en el hecho respectivo, lo referente a la imprudencia y el irrespeto hacia las normas de tránsito que refiere es atribuible al conductor.
12. Igualmente, lo contenido en los hechos 14 y 15 deberá ser ampliado para mayor ilustración, exponiendo de forma clara y separada el fundamento fáctico de los perjuicios extrapatrimoniales que refiere han sufrido cada uno de sus representados y la forma en que estos se configuran, de ser posible en hechos separados, pues no basta la mera afirmación genérica de los mismos.
13. En el hecho 15 se alude a una violación de normas de tránsito sin que ello haya sido debidamente expuesto en acápites precedentes, por lo que deberá brindarse la claridad y la determinación respectiva.
14. Lo denominado como hecho 16 se presenta de forma antitécnica dado que no se alude a un evento fáctico, por lo que deberá adecuarse la demanda. Además, se alude a una solidaridad de todos los demandados sin una exposición clara al respecto.
15. Frente a la pretensión catalogada como 2 se observa que la misma se presenta de forma desordenada y antitécnica. Asimismo, en este punto se le destaca a la parte que dicho aparte debe ser readecuado puesto que lo pretendido debe ser expuesto con precisión y técnica, sin que haya lugar a exposiciones fácticas, jurisprudenciales o liquidaciones. A esto se agrega que no se brinda desde la demanda en su conjunto un mínimo de claridad en lo que a legitimación por activa se refiere en cuanto a lo reclamado.

16. Lo pretendido carece de sustrato fáctico claro y preciso por lo no se cumple con una *perfecta individualización de la pretensión*¹.
17. El juramento estimatorio deberá ser adecuado, exponiendo las fórmulas aritméticas respectivas y el proceso surtido para llegar a la estimación del valor allí consignado. Así mismo se servirá verificar los valores allí dispuestos, pues se evidencia que los mismos son contradictorios entre sí. No existe coherencia entre lo expresado en cifras, en letras y en el cuadro presentado.
18. En el acápite de notificaciones, se deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual prescribe que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
19. Se servirá indicar en la demanda el domicilio de cada una las partes. Se advierte que lugar de notificación es diferente a lugar de domicilio.
20. Aclarará lo concerniente al acápite de requisito de procedibilidad (cfr. Fl. 27), por cuanto se aduce una situación que no resulta inteligible.
21. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil. De ser el caso, adecuará lo pretendido.
22. Respecto al poder aportado se servirá presentar nueva constancia de recibido del mismo, pues en la aportada obrante en folio 33 del escrito de demanda y anexos, no se evidencia la dirección de correo electrónico en la que se recibió. Igualmente, deberá acreditar que fue remitido desde la cuenta de cada uno de los demandantes. Esto, por cuanto el escrito aportado carece de presentación personal y no se tiene evidencia de que la dirección electrónica indicada al final del mismo corresponda efectivamente a la dirección de correo de cada uno de los demandantes.
23. Se servirá aportar nueva copia de los registros obrantes en folio 53, 59, 68 y 69 del escrito de demanda y anexos, pues se tornan ilegibles.
24. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 03, Fl. 35), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018² se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, se precisará el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso e indicará a qué se dedica cada uno de estos. Adicionalmente, deberá allegar los soportes del caso.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338 *“Debida individualización de la pretensión”*.

² En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

25. Se deberá adecuar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., para lo cual el demandante debe expresar las fórmulas aritméticas que se usaron para llegar a las conclusiones que allí se mencionan. En cuanto a este ítem, es preciso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecen teniendo en cuenta que la aludida figura impone una carga argumentativa notoria,, “(...) *no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.*”. Ello, como quiera que constituye “*un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio*”³, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “*la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”⁴, lo cual solo es posible al conocer las fórmulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.
26. La prueba testimonial se deberá ajustar a los parámetros establecidos en el Art. 212 del C.G.P.
27. Respecto a la prueba pericial, se deberá observar la directriz trazada en el Art. 227 del C.G.P., el cual prescribe que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”. En ese sentido, la parte será quien debe allegar la experticia.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

³ El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado, revista No. 33. págs.53-54

⁴ 206 C. G. del P inciso 2°

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4010ca7e46e246601e30ac49f439b077a008b3a9919e049852fea71b6346719**

Documento generado en 24/03/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>